RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/950/2014/II y sus acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Información incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de mayo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/950/2014/II** y sus acumulados **IVAI-REV/951/2014/III e IVAI-REV/952/2014/I**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, tres solicitudes de información al Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, que se tuvieron como formalmente recibidas en esa misma fecha, de las que se desprenden substancialmente los siguientes requerimientos:

A). Mediante folio 00250314:
"… 1.- el directorio del personal que labora en el H. Ayuntamiento
2.- el numero total de personal de confianza que labora en el H. Ayuntamiento
3.- el organigrama autorizado por el H. Cabildo
4.- el Currículo del Presidente Municipal, Regidores y Sindico, en caso de ser profesionistas proporcionar el numero de cedula profesional …"

B). Mediante folios 00250414:
"… El nombre de cada una de las direcciones existentes en el H. Ayuntamiento, el nombre de su titular y el grado de estudios con que cuenta …"

C). Mediante folios 00250714:
"… 1.- Plan de desarrollo municipal autorizado.
2.- La plantilla de personal, con los respectivos sellos de recibido ante el Congreso.
3.- Copia del inventario general y avalúo de los bienes municipales entregado al congreso con los respectivos sellos de recibido.
4.- El padrón de comercio actualizado …"

II. El diez de marzo de dos mil catorce, veinticuatro de febrero de dos mil catorce y once de marzo de dos mil catorce, dentro del plazo legal previsto por el artículo 59.1 de la Ley 848, que feneció el día doce de marzo de dos mil catorce, el sujeto obligado respondió respectivamente a cada una de las solicitudes de información referidas en los incisos señalados en el punto que antecede, como se advierte de los historiales del sistema Infomex Veracruz, visibles a fojas catorce, veintidós y cuarenta y dos del presente sumario, en los siguientes términos:

A). Respecto a la solicitud con folio 00250314:
El sujeto obligado envió el Directorio Municipal en el que aparecen los titulares de las áreas del Ayuntamiento y el organigrama 2014-2017, señalándo que el número total de personal de confianza es de 186; sin embargo, no se envió el currículo del presidente municipal, regidores y síndico, así como sus números de cédulas profesionales, en caso de ser profesionistas.

B). Respecto a la solicitud con folio 00250414:
De la información enviada se advierte que el sujeto obligado respondió los tres puntos solicitados.

C). Respecto a la solicitud con folio 00250714:
El sujeto obligado envió la plantilla del personal que labora en el Ayuntamiento, así como el inventario actualizado de los bienes inmuebles del Municipio; siendo omiso respecto al Plan de desarrollo Municipal y al Padrón de comercio actualizado, señalando que están en proceso de actualización.

III. El dieciséis de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, tres recursos de revisión en los que medularmente manifestó como agravios, respecto al primer recurso que las respuestas dadas no cumplen plenamente su solicitud, pues está incompleta al no responder el número total de personal de confianza y no proporcionar los datos de las cédulas profesionales; en cuanto al segundo recurso señala que la respuesta es incompleta, ya que no proporciona los nombres de cada uno de los titulares de cada una de las dependencias que aparecen en el organigrama; y en relación al último recurso manifiesta que la respuesta es ambigua e incompleta, pues no proporciona el Plan de Desarrollo

Municipal, no entrega la plantilla del personal enviada al Congreso y tampoco entrega el padrón de comercio actualizado.

IV. Mediante acuerdos del dieciocho de marzo del dos mil catorce, se radicaron los recursos de revisión bajo las nomenclaturas IVAI-REV/950/2014/II, IVAI-REV/951/2014/III e IVAI-REV/952/2014/I, y se turnaron a las Ponencias correspondientes, a cargo de los Consejeros José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre.

V. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes, por acuerdo del dieciocho de marzo del dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes arriba indicados, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

VI. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VII. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información, la fecha en que se le debió haber notificado la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición de agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, párrafo segundo, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1., fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1., fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, así como la información proporcionada dentro del plazo legal y los agravios hechos valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, que de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, se desprende que es substancialmente por las respuestas incompletas a sus solicitudes, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en los artículos 64.1, fracción VI y 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión

reclamada por parte del recurrente y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones II, III, VII, XV, XVI y XXXI, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 18, 28, 35, fracción IV, 36, fracciones XIV, XVII, 68, 75 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme a los preceptos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción VI de la Ley 848, el Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, es un sujeto obligado que tiene el deber de responder a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; por lo que, del análisis a las pruebas documentales contenidas en el expediente que en este acto se resuelve, adminiculadas y valoradas entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios planteados por el ahora recurrente son parcialmente **fundados**.

Lo anterior es así, en virtud que, el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública relativa a las obligaciones establecidas en el numeral 8.1, fracciones II, III, VII, XV, XVI y XXXI de la Ley 848; por lo que al ejercitar el ahora recurrente su derecho fundamental de acceso a la información, consistente en las solicitudes referidas en el resultado I de la presente resolución, y que en la especie, el sujeto obligado respondió dentro del plazo legal para ello, tal y como se desprende de los historiales del sistema Infomex Veracruz, visibles a fojas catorce, veintidós y cuarenta y dos del presente sumario, es de considerarse en principio que, el sujeto cumplió con las obligaciones establecidas en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley 848, relativo al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, del análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que no entregó de manera completa la información solicitada, tal y como se desprende de las respuestas que se registraron en el sistema Informex Veracruz visibles a fojas cinco y veintinueve del presente sumario, donde en la primera, aún y cuando señala que el currículum de los ediles se anexa en el directorio, fue omisa al no sustentar documentalmente la respuesta relativa al número total de personal de confianza, así como no proporcionar los datos de las cédulas profesionales del presidente municipal, regidores y síndico; respecto a la respuesta de la tercera solicitud visible a foja veintinueve se advierte que el sujeto obligado no entregó el Plan de Desarrollo Municipal y al Padrón de Comercio, manifestando expresamente "QUE LOS PENDIENTES SE ESTÁN ACTUALIZANDO".

Es de advertirse que respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la segunda solicitud, se considera que fue entregada de manera completa y en los términos solicitados, toda vez que, el entonces solicitante requirió de forma específica el nombre de cada una de las direcciones existentes en el Ayuntamiento, el nombre de sus titulares y el grado de estudios con que cuentan; lo que fue respondido dentro del plazo legal para ello, tal y como consta en el registro del sistema Infomex Veracruz visible a foja veinte del presente sumario, y en cuanto al contenido de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, visible a foja veintiuno del expediente que en este acto se resuelve, se considera que la respuesta si responde a lo solicitado, toda vez que, se cubrieron los tres rubros solicitados, que en la especie consisten en las diversas Direcciones que existen en el Ayuntamiento, los nombres de los titulares y sus respectivos grados de estudios; por lo que, aún y cuando posteriormente el solicitante manifestó como agravio al momento de promover su recurso de revisión, que la información es incompleta, por no proporcionar los nombres y grados de estudio de cada uno de los titulares de las dependencias que aparecen en el organigrama; no transgrede su derecho fundamental de acceso a la información, toda vez que en principio solicitó específicamente la información relativa a las direcciones existentes en el ayuntamiento y no a todas las dependencias que integra el ayuntamiento y aparecen en el organigrama; quedando a salvo su derecho para solicitar nuevamente la información que considere pertinente, pero en el presente asunto no es factible variar el sentido de la solicitud, dado que si así fuera, los sujetos obligados estarían permanentemente en la posibilidad de incumplir con sus obligaciones de transparencia.

En este orden de ideas y derivado del análisis a la información solicitada se desprende que consiste en información que el sujeto obligado debe proporcionar, habida cuenta que con fundamento en el artículo 8.1, fracciones II, III, VII, XV, XVI y XXXI de la Ley 848, la información consistente en la estructura orgánica, el directorio de servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, los planes de desarrollo, el registro de licencias, permisos y autorizaciones,

como en la especie resulta ser el padrón de comercio, el inventario de bienes inmuebles de los sujetos obligados y toda la demás información que sea de utilidad o se considere relevante, son obligaciones de transparencia que el Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar, en virtud que, corresponde a las atribuciones que tiene en términos de los artículos 18, 28, 35, fracción IV, 36, fracciones XIV, XVII, 68, 75 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en términos del artículo 6.1, fracción VI de la Ley 848, tiene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por consiguiente, una vez ilustrado el asunto que en este acto se resuelve y luego del análisis que le ha precedido, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, no entregó de forma completa la información solicitada, dejando de documentar la falta de información que manifestó se encuentra en actualización, como así se lo imponen los numerales 29.1, fracciones III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; en consecuencia dejó de cumplir con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2, 57.4 y 59.1 de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo se deberá emitir respuesta a las solicitudes de información requerida, con independencia de la modalidad generada.

En este sentido, cabe señalar que atendiendo a los criterios del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, que rige tanto a solicitantes como sujetos obligados, se establece como un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada al particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada, en relación con los artículos 4.3, 9.1 y 9.3 del mismo ordenamiento, procurando siempre reducir los costos por reproducción, dando preferencia a los medios electrónicos o electromagnéticos.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** parcialmente los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV, y 72 de la Ley de la materia, se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, que proporcione al recurrente la información requerida en los términos del presente fallo. Lo que se deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos